



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-84/2021
Y SUP-AG-85/2021
ACUMULADOS

PROMOVENTE: OCTAVIO
SAMUEL ALCÁNTARA SOLÍS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: CLAUDIA
PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ Y
ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos generales indicados al rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, por no contener la firma autógrafa del promovente.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE.....	12

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

2 **A. Manifestación de intención.** El seis de enero de dos mil veintiuno, el promovente presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, su manifestación de intención para contender como candidato independiente para una diputación local en el Distrito 35, con cabecera en Metepec, Estado de México.

3 **B. Acuerdo IEEM/CG/07/2021.** El doce de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa acordó tener por no presentado el escrito de intención.

4 **C. Impugnación local.** En desacuerdo con esa determinación, el trece de enero, Octavio Samuel Alcántara Solís promovió juicio ciudadano, el cual resolvió el Tribunal Electoral del Estado de México, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

5 **D. Juicio federal ST-JDC-27/2021.** Inconforme, el enjuiciante presentó un escrito de demanda ante la Sala Regional Toluca, la cual revocó la sentencia local y ordenó la emisión de una nueva.

6 **E. Cumplimiento.** En cumplimiento a lo anterior, el quince de febrero, el Tribunal Electoral local emitió una nueva resolución.

7 **F. Juicio federal ST-JDC-53/2021.** Disconforme con la nueva sentencia, el diecinueve de febrero, el actor presentó juicio ciudadano ante la Sala Toluca, quien sobreseyó la demanda.



- 8 **G. Recurso de reconsideración SUP-REC-160/2021.** En contra de la resolución anterior, el promovente presentó un medio de impugnación, el cual desechó la Sala Superior al advertir que su presentación fue extemporánea.
- 9 **H. Asunto general SUP-AG-70/2021.** El veinticinco de marzo, el ahora actor presentó una demanda en contra de la sentencia SUP-REC-160/2021, la cual desechó este órgano jurisdiccional, por no contener la firma autógrafa del promovente.
- 10 **II. Escritos.** El cinco de abril del presente año, a través de las cuentas de correo electrónico avisos.salasuperior@te.gob.mx y rubengalvan@te.gob.mx, Octavio Samuel Alcántara Solís remitió dos escritos, a fin de impugnar la resolución mencionada en el punto que antecede.
- 11 **III. Turno.** Mediante acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes como asuntos generales, registrarlos con las claves SUP-AG-84/2021 y SUP-AG-85/2021, y turnarlos a la ponencia a su cargo, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera.
- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes al rubro indicados, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

SUP-AG-84/2021 Y ACUMULADO

- 13 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, toda vez que, en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar el trámite que debe darse a los escritos que dieron origen a los presentes asuntos generales. En este sentido, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 14 Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

SEGUNDO. Acumulación.

- 15 Del análisis de las demandas de los asuntos que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en los actos reclamados y en la autoridad señalada como resoponsable.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



- 16 En ese tenor, a fin de resolver los asuntos generales en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-AG-85/2021 al diverso SUP-AG-84/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 17 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 18 En ese sentido, está justificada la resolución de los presentes asuntos generales de manera no presencial.

CUARTO. Determinación de la Sala Superior.

- 19 Esta Sala Superior considera que los presentes asuntos generales son improcedentes y, por tanto, se deben desechar las

² Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-AG-84/2021 Y ACUMULADO

demandas, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, los escritos correspondientes carecen de firma autógrafa, según se expone a continuación.

Marco normativo.

- 20 El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y **la firma autógrafa del actor**.
- 21 Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.
- 22 Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- 23 De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.



24 Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

- **Remisión de demandas por medios electrónicos**

25 Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

26 Incluso, en precedentes recientes³ este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios

³ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020, SUP-REC-237/2020, SUP-REC-125/2021 y SUP-AG-70/2021.

**SUP-AG-84/2021
Y ACUMULADO**

electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

- 27 Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.
- 28 De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.



- 29 Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁴ o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas;⁵ y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral⁶.
- 30 Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- 31 Es por ello que, en el caso de se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

⁴ Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁵ Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

⁶ Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

**SUP-AG-84/2021
Y ACUMULADO**

Caso concreto.

32 En el caso, el cinco de abril de este año, se recibieron en las cuentas de correo institucional avisos.salasuperior@te.gob.mx y rubengalvan@te.gob.mx, copias digitalizadas de los escritos de demanda, a través de los cuales, presuntamente Octavio Samuel Alcántara Solís, a través de su representante Ana Karelia González Roselló, pretende controvertir la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-70/2021.

33 Por tanto, los expedientes de los asuntos generales se integraron con impresiones de los escritos digitalizados y de los anexos respectivos, recibidos por correo electrónico.

34 De forma tal que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la persona que aparece como promovente de los medios de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico, correspondan efectivamente a medios de impugnación interpuestos por Octavio Samuel Alcántara Solís a través de quien se ostenta como su representante Ana Karelia González Roselló.

35 En adición a lo anterior, se debe precisar que en los documentos que fueron remitidos por correo electrónico, que son las supuestas demandas, únicamente se señala que aún no cuentan con la firma electrónica avanzada, sin embargo, ello no es suficiente para eximirlo del requisito de tramitarla, para lo cual



este órgano jurisdiccional cuenta con las herramientas y facilidades necesarias para proveer a quien así lo solicite, el certificado de firma electrónica avanzada.

- 36 Lo anterior resulta relevante pues, la lectura de la resolución dictada en el expediente SUP-AG-70/2021 permite evidenciar que esta Sala Superior ya se había pronunciado sobre la validez de la presentación de una demanda promovida por Octavio Samuel Alcántara Solís vía correo electrónico y se hizo de su conocimiento la posibilidad de optar por el uso del Juicio en Línea.
- 37 De esta forma, se advierte que ya existía una determinación en la cadena impugnativa, en la que se concluyó que, en todo caso, la firma autógrafa de puño y letra contenida en la demanda es un elemento esencial de validez del medio de impugnación a través del cual se puede presumir la voluntad del enjuiciante de ejercer su derecho de acción.
- 38 En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, existen elementos suficientes para considerar que, el promovente estaba en posibilidad real de presentar las demandas en los términos y formas que son exigidas por el ordenamiento electoral.
- 39 Sin que sea óbice a lo anterior, que el promovente manifieste que su representante estaba imposibilitada para trasladarse a las instalaciones de la autoridad señalada como responsable, ello, porque contaba con la posibilidad de tramitar el Juicio en Línea, el cual fue implementado con la finalidad no únicamente acercar

**SUP-AG-84/2021
Y ACUMULADO**

el Tribunal a la ciudadanía, sino apoyar la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos, respetando la seguridad jurídica de los justiciables en la interposición, tramite y resolución de sus medios de impugnación.

40 De esta manera, atendiendo a que las demandas en los presentes asuntos generales consisten en impresiones que carecen de firma autógrafa del promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de Octavio Samuel Alcántara Solís a través de quien se ostenta como su representante Ana Karelia González Roselló, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

41 En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desechan de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el asunto general SUP-AG-85/2021 al diverso SUP-AG-84/2021, por lo que se ordena glosar la certificación de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.